

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N° 169

La Paz, 30 JUL 2025

VISTOS: el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Crescencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Que mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 794/2017 de 25 de agosto de 2017, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes (ATT), resuelve: "PRIMERO.- RENOVAR la autorización Transitoria Especial para la operación de una Red Pública de Telecomunicaciones y para la Prestación del Servicio de Distribución de Señales de Audio y Video por medio de Cable en el Área de Servicio de la Localidad de Yacuiba del Departamento de Tarija, concedida por medio del Contrato de Concesión N° 259/97, suscrito el 28 de agosto de 1997, según la características indicadas en el Anexo, mismo que forma parte integrante e indivisible de la presente Resolución Administrativa Regulatoria a favor de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. SEGUNDO.- AUTORIZAR la renovación de la Habilitación Específica para prestar el Servicio de Distribución de Señales en la Localidad de Caraparí del Departamento de Tarija otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL 0642/2013 de 02 de octubre de 2013. CUARTO. - INSTRUIR a la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., la presentación anual de la Boleta de Garantía y/o póliza de Fianza de Caucción de cobro a primer requerimiento, de acuerdo a lo establecido en el contrato (...); la cual fue formalizada a través del Contrato ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017 con vigencia hasta el 27 de agosto de 2032 (fojas 1 a 28).

2. Que el Informe Técnico ATT-DTLTIC-INF TEC LP 948/2023 de 11 de agosto de 2023, concluyó los siguientes aspectos: "(...) 3.1 De la verificación del "Módulo de Boletas de Garantía" NO se encontró el registro de un documento de garantía vigente por parte del Operador CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. 3.2 Luego de la verificación se concluye que el Operador estaría incumpliendo con la obligación contractual en la presentación del documento de garantía (...)" (fojas 45 a 47).

3. Que mediante Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, notificada el 10 de octubre de 2023, la ATT resolvió: "PRIMERO.- INTIMAR al CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, presente las Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato, conforme la obligación establecida en el apartado 19.1 de la Cláusula 19 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017; debiendo tomar en cuenta que el presente Auto tiene efecto de traslado de cargos, conforme establece el inciso a) del Parágrafo I del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164 para el Sector de Telecomunicaciones, aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391, de 24 de octubre de 2012, concordante con lo estipulado en el numeral 2, inciso c del apartado 23.2 de la Cláusula 23 del Contrato de la Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017" (fojas 48 a 52).

4. Que a través de Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, dispuso: "PRIMERO.- DECLARAR PROBADOS los cargos descritos en el Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, por incumplimiento de la sub cláusula 19.1 de la Cláusula 19 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017, puesto que se constató que no cumplió con la renovación de la garantía de cumplimiento de contrato, incurriendo en la causal de revocatoria de la Licencia Única para la

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

Operación de una Red Pública y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia Única, de conformidad a lo establecido en el Numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, así como el Numeral 10 del Inciso B de la Sub cláusula 23.2 de la Cláusula 23 del referido Contrato. SEGUNDO. - REVOCAR la Licencia Única para la Operación de una Red Pública y Prestación de Servicios de Telecomunicaciones, otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR TL LP 794/2017 de 25 de agosto de 2017, a CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución. TERCERO. - DISPONER la terminación anticipada del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017, otorgada a CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., de conformidad a lo dispuesto en el Resuelve Primero de la presente Resolución Administrativa Regulatoria (...)" (fojas 61 a 65).

5. Que en fecha 04 de diciembre de 2024, Celia María Cresencia, en representación legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., interpuso recurso de revocatoria contra la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, emitida por la ATT, manifestando lo siguiente (fojas 60 a 68):

i) Expone que en la gestión 2017, CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L. renovó la autorización para operar una Red Pública de Telecomunicaciones y prestar servicios de distribución de señales de audio y video en la ciudad de Yacuiba, departamento de Tarija, con vigencia hasta el 27 de agosto de 2032. Sin embargo, el 10 de octubre de 2023, la ATT emitió un Auto de Intimación para que solicitando la presentación de Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato en un plazo de diez días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, presente las Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato, conforme la obligación establecida en el apartado 19.1 de la Cláusula 19 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017, considerando que la intimación no cumple con la normativa vigente, debido a que solicita presentar un tipo de garantía específico, siendo que el citado contrato en el apartado 19.1 de la Cláusula 19, se refiere a: "(...) garantías presentadas para garantizar el cumplimiento del presente CONTRATO (...)", es decir a la garantía de cumplimiento de contrato, éstas pueden ser de los siguientes tipos: Sin embargo, se alega que la intimación fue realizada de forma incorrecta, interpretando mal la normativa y vulnerando el debido proceso, ya que exige un tipo específico de garantía, cuando el contrato permite varias opciones, como póliza de fianza de caución, de cobro a primer requerimiento o Garantía a primer requerimiento o Boleta de garantía irrevocable, renovable y de ejecución inmediata a primer requerimiento, tal como lo establece el anexo 2 del Contrato de Licencia Única ATT-DJ-CON LU LP 8/2017 de 25 de agosto de 2017. Por lo que solicita revocar la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024, por no presentar Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato, al haberse intimado incorrectamente y vulnerando el debido proceso por la mala interpretación de la normativa, debiendo intimarse adecuadamente el cumplimiento de la obligación, debiéndose solicitar la garantía para garantizar el cumplimiento y no solicitar un tipo de garantía específico.

ii) Señala con base al precedente administrativo, como la Resolución Ministerial N° 251 de 29 de septiembre de 2014, los operadores tienen el deber de cumplir sus obligaciones en el marco normativamente establecido que precautela los derechos de los usuarios, destacándose que las nuevas definiciones deben ser establecidas por las instancias competentes.

Expone que es obligación de todos los operadores adoptar las medidas necesarias para prestar los servicios de telecomunicaciones en las condiciones técnicas y legal contractualmente establecidas, no debiendo dejar de lado que la actual Constitución Política del Estado, así como la normativa vigente. Por tanto existen motivaciones para solicitar que el operador pueda presentar la obligación de presentar la garantía de cumplimiento de contrato para la gestión presente y que cubra en vigencia lo que por contrato corresponde, precautelando no cerrar operaciones y por ende cortar o finalizar abruptamente la prestación del servicio a los actuales usuarios del operador CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., situación que no es analizada ni considerada en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024.

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



6. Que por Auto ATT-DJ-A TL LP 7/2025 de 15 de enero de 2025, la ATT, dispone abrir término de prueba por diez (10) días hábiles administrativos, dentro el recurso de revocatoria de autos. Que vencido el término probatorio, Celia María Cresencia Mariscal, en representación de "CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L.", presentó memorial recibido el 18 de febrero de 2025, en el cual impetra prescripción de la infracción y cumplimiento del Principio de Verdad Material (fojas 69 a 74)

7. Que por Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, la ATT, notificada el 10 de marzo de 2025, resuelve: "ÚNICO.- RECHAZAR el recurso de revocatoria interpuesto por CELIA MARÍA CRESENCIA MARISCAL en representación legal de "CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L.", en contra de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, en consecuencia, CONFIRMAR TOTALMENTE el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el Artículo 61 de la LEY 2341". bajo los siguientes fundamentos (fojas 82 a 89):

i) Expone que todo acto administrativo debe estar debidamente constituido por los elementos esenciales previstos en el Artículo 28 de la Ley N° 2341, a efectos de que los mismos sean considerados válidos y eficaces, por lo que corresponde iniciar el análisis de los agravios en los que la RECURRENTE se haya referido a que la intimación no cumplía con la normativa, debido a que no fija un plazo razonable para el cumplimiento de la obligación, sino que solicita presentar pruebas de que no incurrieron en la falta, vulnerando con ello el Debido Proceso. Dicho ello, cabe iniciar el análisis señalando que de acuerdo a lo previsto en el artículo 28 de la Ley N° 2341, entre los elementos esenciales de los actos administrativos se encuentran: i) la causa, que se traduce en que el acto debe sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de fuente, así como en el derecho aplicable, y ii) el fundamento, que importa la expresión concreta de las razones que inducen a emitir el acto. Ambos elementos constituyen la necesaria motivación y fundamentación que deben tener los actos administrativos, permitiendo al administrado el conocimiento de todas las razones que condujeron su decisión, con la finalidad de asumir una determinación debidamente fundamentada.

ii) Indica al efecto que el inciso a) del Artículo 80 del Reglamento General a la Ley N° 164, dispone que la ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto de traslado de cargos. Precepto concordante con el Artículo 82 del Decreto Supremo N° 27172. Al respecto, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda – MOPSV, ha establecido precedentes administrativos que deben ser considerados por ese Ente Regulador, es así que a través de la Resolución Ministerial N° 219 de 14 de agosto de 2015, con relación a la intimación administrativa el nombrado Ministerio estableció que: *"La intimación administrativa es una facultad discrecional de la autoridad administrativa, que podrá ser aplicada cuando la autoridad advierte indicios de incumplimiento o trasgresión a una norma regulatoria o alteraciones en la prestación del servicio, de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del Reglamento a la Ley de Procedimiento Administrativo para el SIRESE, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172. Es un acto individual, potestativo de la Administración, previo o preparatorio al inicio del procedimiento sancionatorio que instruye el cumplimiento de una obligación a fin de prevenir la imposición de una sanción"*.

Expresa con relación a la facultad discrecional de la Autoridad Administrativa, que la jurisprudencia constitucional sentada y desarrollada por la Sentencia Constitucional 1464/2004-R de 13 de septiembre, citada en la Sentencia Constitucional Plurinacional 0679/2023-S4 de 08 de agosto, señaló que: *"La discrecionalidad se da cuando el ordenamiento jurídico le otorga al funcionario un abanico de posibilidades, pudiendo optar por la que estime más adecuada. En los casos de ejercicio de poderes discrecionales, es la ley la que permite a la administración apreciar la oportunidad o conveniencia del acto según los intereses públicos, sin predeterminedar la actuación precisa. De ahí que la potestad discrecional es más una libertad de elección entre alternativas igualmente justas, según los intereses públicos, sin predeterminedar cuál es la situación*

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



del hecho. Esta discrecionalidad se diferencia de la potestad reglada, en la que la Ley de manera imperativa establece la actuación que debe desplegar el agente". Agregando que: "Esta discrecionalidad tiene límites, pues siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó, conformándose así, los principios de racionalidad, razonabilidad, justicia, equidad, igualdad, proporcionalidad y finalidad. La Ley del Procedimiento Administrativo, en el art. 4. inc. p), establece en forma expresa el principio de proporcionalidad, que señala que 'La Administración Pública actuará con sometimiento a los fines establecidos en la presente Ley y utilizará los medios adecuados para su cumplimiento'. "La actividad discrecional, se caracteriza porque no existe una determinada conducta prefijada por la norma jurídica; por lo que, el órgano tiene diferentes alternativas de elección, todas igualmente válidas, lo que no implica la sustitución del criterio del órgano por la norma; sino que, el órgano puede hacer una u otra cosa de diferentes maneras, valoración con la cual, dicta un acto conforme a los intereses públicos". Manifestando que en tal sentido, existe discrecionalidad cuando la autoridad administrativa puede elegir entre varias decisiones, de manera que en la voluntad del legislador cualquiera de ellas es jurídicamente admisible y tiene el mismo valor; sin embargo, dicho poder discrecional no es ilimitado, ni puede ser ejercido de cualquier manera, según el puro arbitrio de quien lo recibe; por lo tanto, siempre debe haber una adecuación a los fines de la norma y el acto debe ser proporcional a los hechos o causa que los originó.

iii) Argumenta que, bajo esa línea jurisprudencial y precedente mencionado, resulta esencial considerar que la recurrente señaló que la ATT emitió el Auto de Intimación instando a que cumpla con la presentación de Boletas de Garantía de Cumplimiento de Contrato. Sin embargo, sostiene que dicha intimación habría sido realizada de forma incorrecta, interpretando mal la normativa y vulnerando el debido proceso, ya que exige un tipo específico de garantía, cuando el contrato permite varias opciones, como pólizas de fianza o garantías a primer requerimiento, según lo establecido en la Sub-cláusula 19.1 y el Anexo 2 del Contrato de Licencia Única.

Precisa que el numeral 7) del Artículo 27 de la Ley N° 164, dispone que todo contrato deberá contener, entre otras cláusulas, una referente a las fianzas y otras garantías de cumplimiento; precepto concordante con los párrafos I y II del Artículo 82 del Reglamento general a la Ley N° 164 aprobado por el DS 1391, modificados por el Parágrafo III del Artículo 3 del Decreto Supremo N° 1828, de 11 de diciembre de 2013, que establece que: "La ATT, con carácter previo a la firma de contratos para el otorgamiento de licencias, deberá exigir al solicitante, para cada servicio autorizado y por separado o de manera opcional para todos los servicios, la presentación de una boleta de garantía y/o póliza de fianza de caución a primer requerimiento por el siete por ciento (7%) del valor de los ingresos anuales proyectados para el primer año, con validez de un (1) año a partir del inicio de actividades señalado en el cronograma de ejecución del proyecto". Asimismo, el Parágrafo II del mismo Artículo, determina que: "Las garantías establecidas en el Parágrafo precedente, deberán ser renovada para cada gestión por el cinco por ciento (5%) del valor de los ingresos anuales brutos de la gestión anterior declarados en sus estados financieros y presentados ante el Servicio de Impuestos Nacionales por el plazo efectivo de su licencia". En tal entendido, conforme lo analizado previamente, el Auto de Intimación al instar a la presentación a la Boleta en cumplimiento de la obligación contenida en la Sub-cláusula 19.1 del CTTO. 8/2017 ha cumplido con el DS 1828, sin incurrir en ningún error ni vulnerar el debido proceso, debido a que el referido Contrato en su Anexo 2 Garantía de Cumplimiento de Contrato (el acápite especial) permite para la renovación la presentación tanto de boleta de garantía como póliza de fianza de caución a primer requerimiento, motivo por el cual, este Auto se considera válido y eficaz.

iv) Recuerda que en materia procesal administrativa rige el Principio de Preclusión de las etapas procesales, por la cual no es posible retrotraer las fases ya superadas dentro de un procedimiento; al respecto, la Sentencia Constitucional N° 0852/2010-R de 10 de agosto, haciendo referencia a la SC 1157/2003-R de 15 de agosto, definió dicho Principio señalando que: "(...) el principio de preclusión de los derechos para accionar, pues por principio general del derecho ningún actor procesal puede pretender que el órgano jurisdiccional esté a su disposición

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



en forma indefinida, sino que sólo podrá estarlo dentro de un tiempo razonable, pues también es importante señalar que si en ese tiempo el agraviado no presenta ningún reclamo implica que no tiene interés alguno en que sus derechos y garantías le sean restituidos". Bajo ese marco, deja expresamente establecido que, de acuerdo a la citada jurisprudencia constitucional, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, no siendo válida la pretensión de la recurrente de intentar reabrir la vía administrativa en primera instancia a través de la impugnación de la Resolución de primera instancia. Más aún cuando la procesada no asumió defensa ni presentó descargos durante el término habilitado legalmente.

v) Precisa respecto a la continuidad de los servicios de telecomunicaciones, que el numeral 4 del Artículo 5 de la Ley N° 164, establece que el sector de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación y del servicio postal se regirá, entre otros, por el Principio de Continuidad, entendido como: "Los servicios de telecomunicaciones y tecnologías de información y comunicación, así como el servicio postal, deben prestarse en forma permanente y sin interrupciones, salvo los casos previstos por norma éste es un Principio y obligación de los operadores para mantener vigente sus licencias de operaciones". Indicando que la recurrente al incumplir con su obligación de renovar la Boleta de Garantía, la cual se encuentra estipulada en la Cláusula Décimo Novena del CTTO 8/2017, es quien pone en riesgo la continuidad del servicio que presta y por ende vulnerando los derechos de sus usuarios al incurrir en una causal para revocar su licencia de operaciones debido a su negligencia al no asumir sus obligaciones como operador.

vi) Refiere que el mismo entendimiento desarrollado en el numeral iv) de dicha Resolución Revocatoria, es aplicable para el argumento señalado en el memorial recibido el 18 de febrero de 2025, con relación a la oposición de la prescripción de la infracción, la cual debió ser planteada en primera instancia.

vii) Expresa que, por lo expuesto, al no haberse desvirtuado las determinaciones contenidas en la RAR 542/2024, corresponde, en el marco del inciso c) del Parágrafo II del Artículo 89 del Reglamento aprobado por el DS 27172, rechazar el recurso de revocatoria de autos y confirmar totalmente el acto impugnado.

8. Que mediante memorial de fecha 24 de marzo de 2025, Celia María Cresencia Mariscal, en representación de empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., interpone recurso jerárquico en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, señalando lo siguiente (fojas 90 a 104):

i) Expone que de la revisión de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, si bien responde al recurso de revocatoria planteada por su empresa en fecha 02 de diciembre de 2024, en dicho acto administrativo la ATT, omite pronunciarse a su memorial de 18 de febrero de 2025, mediante el cual se responde al Auto de Término de Prueba ATT-DJ-A TL LP 7/2025 de 15 de enero de 2025, señalando que en ese entendido se encuentra en una total Indefensión al desconocer la respuesta a los argumentos planteados en su Memorial de fecha 18 de febrero de 2025, vulnerando de esta manera lo establecido en la Sentencia Constitucional 0112/2010-R de 10 de mayo de 2010, adjunto a su Memorial, con relación a la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo. Por lo que expresa que no pudiendo ingresar en más consideraciones de índole legal y técnico, mediante el presente Recurso Jerárquico, reitera los argumentos planteados en su memorial de fecha 18 de febrero de 2025.

ii) Hace referencia a la "PRESCRIPCIÓN DE LA INFRACCIÓN", manifestando que, de la revisión del presente proceso administrativo de revocatoria de licencia, desde su inicio a través del Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, hasta su conclusión mediante la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, se indica

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

que presuntamente no se habría presentado la boleta de garantía desde la gestión 2018 hasta la gestión 2024. Sin embargo, informa que las infracciones administrativas y su procesamiento, de conformidad a lo establecido en el parágrafo I del Artículo 13 del Reglamento de Infracciones y Sanciones para el Sector de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 4326 de 07 de septiembre de 2020, prescriben en el término de dos (2) años, en ese entendido, desde la no presunta presentación de boleta de garantía desde la gestión 2018 hasta el inicio del presente proceso administrativo en la gestión 2023, mediante el Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023, habrían transcurrido más de cinco (5) años.

Indica que de igual manera, el artículo 79 de la Ley N° 2341, de Procedimiento Administrativo, estableció que las Infracciones prescribirán en el término de dos (2) años, conforme ello, es deducible que la prescripción no es un instituto del derecho administrativo que tenga por finalidad favorecer o perjudicar a la autoridad administrativa, ni le atribuye a posponer indefinidamente el ejercicio de su potestad punitiva, por el contrario, le compele hacer efectiva y oportuna su facultad sancionadora que a su vez nutre de seguridad jurídica a los administrados, para no estar en la incertidumbre indefinida en cuanto a la posible o supuesta comisión de infracciones. Por lo expuesto, se solicita que, de conformidad a la normativa expuesta precedentemente, se declare la prescripción del presente proceso, al haber transcurrido más de dos (2) años de ocurrido el hecho, es decir desde la presunta no presentación de boleta de garantía.

iii) Menciona el "CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE VERDAD MATERIAL", expresando que el principio de verdad material, establecido en el inciso d) del artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, determina que la Administración Pública, investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil. Esto se traduce que la Administración debe regirse entre otros por los principios de sometimiento pleno a la Ley; asegurando a los administrados el debido proceso. Igualmente, la Administración Pública investigara la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento administrativo. Asimismo, el parágrafo I del artículo 27 del Decreto Supremo N° 27172, establece lo siguiente: *"El Superintendente deberá disponer la producción de informes, dictámenes y de toda medida de prueba de considere conveniente. Producida la prueba podrá poner las actuaciones a disposición de los interesados para que aleguen sobre lo actuado"*.

Señala que, de ese modo, haciendo referencia al principio administrativo de la verdad material, ese principio indica que en el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivos para sus respectivas decisiones, para lo cual deberá tomar las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados. Lo que se traduce que la Administración se encuentra en la búsqueda de la verdad material y no puede renunciar a ella por cuestiones que se le atribuyan al administrado, por ello sin perjuicio de la intervención activa de los interesados, que resulta del carácter contradictorio del procedimiento administrativo, la Administración está obligada a desarrollar la actividad que sea necesaria para llegar a la decisión final, sin necesidad de que sea provocada por los administrados.

Sostiene que la verdad material es aquella que busca, en el procedimiento administrativo, el conocimiento de la realidad, la emisión del acto administrativo omitiendo el ofrecimiento de la prueba realizado o, aún en el caso de que se lo tratara y desestimara al momento de la decisión, conlleva una lesión al procedimiento esencial y sustancial del ordenamiento Jurídico y origina una nulidad grave, no susceptible de reparación ulterior. El principio de verdad material determina que la Administración investigará la verdad material, por lo que la decisión de la Administración debe ceñirse a los hechos y no limitarse sólo al contenido literal del incluso más allá de lo estrictamente aportado por las partes, siendo obligación de la Administración la averiguación total de los hechos, no restringiendo su actuar a simplemente algunas actuaciones de carácter administrativo formal que no son suficientes para asumir decisiones. La tarea investigativa de la Administración Pública, en todos los casos sometidos al ámbito de su Jurisdicción, debe basarse en documentación, datos y hechos ciertos con directa relación de causalidad, que deben tener la calidad de incontrastables, en base a cuya información integral la autoridad administrativa con

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



plena convicción y sustento, emitirá el pronunciamiento que corresponda respecto al tema de fondo en cuestión (R.M. N° 271 de 3 de octubre 2011 emitida por el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda).

Refiere que, en conclusión, como señala el tratadista argentino Roberto Dromi se entiende que: "En el procedimiento administrativo el órgano debe ajustarse a los hechos, prescindiendo de que hayan sido alegados y probados o no por el administrado. La autoridad administrativa, entonces, no debe ajustarse a las pruebas aportadas por las partes (verdad formal). En rigor, tanto Administración como administrado procuran conocer la verdad material. Si la decisión administrativa no se ajustara a los hechos materiales, su acto estaría viciado". (Derecho Administrativo, 2006, p 1187-1188). Por lo expuesto, de la revisión desde el Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, no se puede observar ninguna prueba material generada por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, para determinar que su empresa no presentó la boleta de garantía desde la gestión 2018.

Indica que en ese entendido, de la revisión de la normativa expuesta, en una primera instancia se establece que la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, tiene la carga de la prueba en todo proceso administrativo regulatorio, sin embargo en dicho proceso, solo existe opiniones y versiones realizadas por el Ente Regulador y no así una prueba material para determinar la verdad material de los hechos y establecer que su empresa no presentó la señalada boleta de garantía de la gestión 2018. Por lo que de conformidad a lo determinado en el artículo 64 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, solicita la revocatoria de la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024 y de conformidad al artículo 16 del Decreto Supremo N° 27172, la nulidad de todo el procedimiento hasta el vicio más antiguo es decir hasta la emisión del Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, inclusive, toda vez que como se expuso el mismo le causa indefensión.

9. Que el 28 de marzo de 2025, el Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, mediante nota ATT-DJ-N LP 359/2025, remite al Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la ATT (fojas 105).

10. Que habiendo la recurrente subsanado lo requerido mediante Providencia RJ/P-9/2025 de 09 de abril de 2025 a través de Auto de Radicatoria RJ/AR-27/2025 de 29 de abril de 2025, este Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, admitió y radicó el recurso interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la ATT (fojas 106 a 116).

CONSIDERANDO: Que a través de Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ N° 404/2025 de 18 de julio de 2025, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de Resolución Ministerial, por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y considerando lo expuesto en el Informe Jurídico INF/MOPSV-DGAJ-N° 404/2025, se tienen las siguientes conclusiones:

“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”



1. Que el párrafo II del artículo 115 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, dispone que el Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.
2. Que el artículo 232 de la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, establece que la administración pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados.
3. Que el inciso c) del artículo 4 de la Ley N° 2341, Ley de Procedimiento Administrativo, dispone que, en base al principio de sometimiento pleno a la ley, la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la ley, asegurando a los administrados el debido proceso.
4. Que el artículo 28 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, dispone en el inciso b) que el acto administrativo deberá sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable y en el inciso e) que es un elemento esencial del acto administrativo el fundamento, el acto administrativo deberá ser fundamentado, expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitirlo consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) de dicho artículo.
5. Que el inciso d) del artículo 30 de la Ley N° 2341, dispone que los actos administrativos deberán ser motivados con referencia a hechos y fundamentos de derecho cuando deban serlo en virtud de disposición legal o reglamentaria expresa.
6. Que el párrafo I del artículo 8 del Reglamento a la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002, de Procedimiento Administrativo, para el Sistema de Regulación Sectorial SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, establece que las resoluciones se pronunciarán en forma escrita y fundamentada en los hechos y el derecho; expresarán el lugar y fecha de su emisión; serán firmadas por la autoridad que las expide, decidirán de manera expresa y precisa las cuestiones planteadas y serán fundamentadas en cuanto a su objeto en los hechos, las pruebas y las razones de derecho que les dan sustento.
7. Que la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 184/2023 de 24 de julio de 2023, establece que toda autoridad que conozca una pretensión debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, exponiendo los hechos establecidos y fundamentar en la aplicación normativa el respaldo de sus decisiones; con la finalidad de que el justiciable, al momento de conocer la decisión comprenda y entienda lo resuelto; es decir, no solo la decisión final, sino las razones que llevaron a ese resultado, dejando pleno convencimiento que no solo se ha actuado de acuerdo a las normas sustantivas y procesos; sino también, se encuentra regida por principios y valores aplicables al caso, dando al administrado la seguridad y convencimiento que no existía otra forma de resolver la problemática.
8. Que el inciso b) del Parágrafo II del artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341, aprobado por el Decreto Supremo N° 27172 dispone que, se resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado.
9. Que el Decreto Supremo N° 4857 de 06 de enero de 2023, que establece la Estructura Organizativa del Órgano Ejecutivo del Estado Plurinacional, en el artículo 63, prevé: "Las atribuciones de la Ministra (o) de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en el marco de las competencias asignadas al nivel central por la Constitución Política del Estado, son las siguientes: inciso u) Resolver recursos jerárquicos interpuestos contra las resoluciones que resuelvan los recursos de revocatoria, emitidas por la Directora o Director Ejecutivo de la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y transportes -ATT".
10. Que de acuerdo a lo expuesto por el recurrente, de manera previa es necesario determinar si

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"

las actuaciones de la ATT, contravienen el Debido Proceso en sus elementos de motivación, y fundamentación, de lo que se obtiene:

i) En cuanto a su argumento donde expresa que la Resolución de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, si bien responde al recurso de revocatoria planteado por su empresa en fecha 02 de diciembre de 2024, en dicho acto administrativo la ATT, omite pronunciarse a su memorial de 18 de febrero de 2025, mediante el cual se responde al Auto de Término de Prueba ATT-DJ-A TL LP 7/2025 de 15 de enero de 2025, vulnerando la motivación y fundamentación que debe contener todo acto administrativo; al respecto, se advierte que la Resolución de Revocatoria, manifiesta que en materia procesal administrativa rige el Principio de Preclusión de las etapas procesales, por la cual no es posible retrotraer las fases ya superadas dentro de un procedimiento, no se produce indefensión si la situación en la que el procesado se ha visto colocado, se debió a una actitud voluntariamente adoptada por él o que le sea imputable por falta de la necesaria diligencia, no siendo válida la pretensión de la recurrente de intentar reabrir la vía administrativa en primera instancia a través de la impugnación de la Resolución de primera instancia. Más aún cuando la procesada no asumió defensa ni presentó descargos durante el término habilitado legalmente.

Al efecto, de la revisión de la carpeta correspondiente al recurso jerárquico objeto de análisis, se advierte que la recurrente fue notificada con el Auto de Intimación en fecha 10 de octubre de 2023, sin ninguna respuesta por su parte, tomando en cuenta que éste se constituía en traslado de cargos; observándose que la ATT respondió a la recurrente en ese sentido; no obstante, se observa que dicha respuesta fue emitida en razón de lo que representa el "principio de preclusión", sin fundamentar respecto al momento en que debe ser invocada **la prescripción**, siendo necesario que se emita respuesta en ese sentido, tomando en cuenta que la prescripción es una institución jurídica, en virtud de la cual el transcurso del tiempo genera que la Administración Pública, pierda la potestad de ejercer ciertas facultades, como lo es el ejercicio de su facultad punitiva sobre sus administrados, por lo que en el caso de análisis la recurrente planteo la misma bajo el entendimiento de una "infracción administrativa"; no obstante, de la lectura al Auto de Intimación ATT-DJ-A TL LP 324/2023, se observa que el incumplimiento fue eminentemente contractual, aspectos que deben ser aclarados a efectos de que no quede incertidumbre sobre la normativa o marco contractual aplicable y en consecuencia la aceptación o no al planteamiento de la recurrente.

ii) En lo que corresponde a su argumento, donde hace referencia al Principio de Verdad Material, manifestando que de la revisión desde el Auto ATT-DJ-A TL LP 324/2023 de 03 de octubre de 2023, hasta la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 542/2024 de 08 de noviembre de 2024, no se puede observar ninguna prueba material generada por la ATT, ya que en ese entendido, de la revisión de la normativa la ATT, **tiene la carga de la prueba en todo proceso administrativo regulatorio**, sin embargo en dicho proceso, solo existe opiniones y versiones realizadas por el Ente Regulador y no así una prueba de la verdad material de los hechos para determinar que su empresa no presentó la boleta de garantía desde la gestión 2018.

Al efecto, se observa que la Resolución de Revocatoria, refiere en el numeral 6 de su página 7, lo siguiente: "6. *El mismo entendimiento desarrollado en el numeral 4 de la presente Resolución Revocatoria es aplicable para el argumento señalado en el memorial recibido el 18 de febrero de 2025, con relación a la oposición de la prescripción, la cual debió ser planteada en primera instancia*"; sin embargo de la lectura al citado numeral 4, se observa que el mismo únicamente hace referencia al principio de preclusión y no realiza ninguna motivación ni fundamentación respecto al principio de verdad material, expuesto por la recurrente, por lo que se considera que la ATT debe referirse a dicho argumento en observancia del Debido Proceso.

11. Que en razón a lo expuesto se advierte que la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, carece de la debida motivación y fundamentación respecto a la los argumentos presentados por el recurrente, ya que dicho acto debió expresar en forma concreta las razones que inducen a emitirlo, sustentándose en los

"2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA"



hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable, por tanto no se encuentra debidamente fundamentada ni motivada, situación que impide **emitir pronunciamiento sobre otros agravios que hacen al fondo de la controversia ni sobre la nulidad planteada**, toda vez que la ATT debe emitir un nuevo pronunciamiento y no es pertinente adelantar el criterio sobre aspectos que podrían ser revisados en un posterior recurso jerárquico.

12. Que por todo lo referido y el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y del inciso b) del párrafo II del artículo 91 del Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 27172, corresponde aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el recurso jerárquico interpuesto por Celia María Cresencia Mariscal, representante legal de la empresa CABLE VISIÓN M.C.B. S.R.L., en contra de la Resolución Administrativa de Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 19/2025 de 27 de febrero de 2025, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, revocando totalmente el acto administrativo impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, conforme a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Notifíquese, regístrese y archívese.


Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA



“2025 BICENTENARIO DE BOLIVIA”